

**Sala I. Causa n° 49.060 “TREJO  
DOMINGUEZ, María Soledad s/  
procesamiento”**

**Juzg. Fed. n° 11 - Sec. n° 21**

**Expte n°: 12.770/2012/1**

**Reg. n°: 139**

//////////nos Aires, 18 de febrero de 2014.-

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Alfredo Olivan y Martín Calvet Salas contra la resolución de fs 1/6 a través de la cual el Juez de primera instancia dispuso el procesamiento de María Soledad Trejo Domínguez en orden al delito de defraudación en perjuicio de la administración pública (arts. 172 y 174 inc. 5° del Código Penal de la Nación), y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos cinco mil (\$5.000).

**II.-** Se le imputó a la nombrada que: *“en su carácter de Subinspector de la Comisaría 51ª de la PFA, dependencia en la cual cumplía servicio ordinario, insertó en las planillas de comunicaciones de servicios a dependencias datos que no se correspondían, toda vez que alguna de las horas de servicio ordinario cumplidas en la citada dependencia se superponen con las horas cumplidas en los servicios adicionales que la compareciente efectuaba en la línea ferroviaria ‘General Sarmiento’, correspondiente a la firma ‘Trenes de Buenos Aires S.A’, logrando de esta manera que le sean abonados servicios que nunca realizó (...). Como consecuencia de su accionar la compareciente logró percibir... la suma de dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$2652) en concepto de pago por el servicio adicional realizado en el Ferrocarril Sarmiento”* (ver fs. 241/43 del principal).

**III.** Los recurrentes, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto a fs. 7/17 y de la presentación elaborada de acuerdo a lo normado por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación obrante a fs. 26/36, plantearon la nulidad del auto impugnado por haberse violado el principio

“*ne procedat iudex ex officio*”. En este sentido, explicaron que el magistrado de grado avanzó sobre hechos -correspondientes a los meses de septiembre y noviembre de 2011- respecto de los cuales no hubo un requerimiento formal de instrucción -fs. 148/150- en los términos de los artículos 180 y 188 del Código Procesal y, por los cuales luego fue indagada y consecuentemente procesada su asistida, lo que acarrea, a su criterio, la nulidad absoluta por haberse transgredido los arts. 168 y 171 del Código Procesal Penal de la Nación y los principios de legalidad y de reserva contenidos en los artículos 18 y 19 de nuestra Carta Magna.

Seguidamente, consideró que la resolución criticada carece de la debida fundamentación conforme lo dispone el artículo 123 del C.P.P.N. y resulta arbitraria en tanto exhibe vicios sustanciales en el análisis realizado.

Finalmente, similar sanción solicitó para la disposición que ordena el monto de embargo sobre los bienes de su asistida por estar desprovista de fundamentos.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal solicitó se rechacen los planteos de nulidad articulados (v. *in extenso* fs. 40/41).

#### **IV. Nulidades**

Este Tribunal, con diferente integración, ha tenido oportunidad de expedirse con especial profundidad en punto al papel que nuestra Constitución Nacional le ha otorgado a los distintos sujetos procesales que intervienen en el proceso criminal (ver causa n° 38.122, reg. 1392, rta. el 30/11/05; causa n° 49.299, reg. 23, rta. el 21/1/14).

Se sostuvo en aquel precedente que acusador, defensor y Juez conformaban una relación triádica en la cual los dos primeros se hallaban confrontados procesalmente en una situación de paridad, mientras que el tercero, encargado de juzgar, era quien debía preservar desde una postura imparcial aquel equilibrio entre partes.

El principio *ne procedat iudex ex officio*, enarbolado por el recurrente en su intento nulificante, se erige como el reflejo de aquella relación funcional entre los protagonistas, y determina el impedimento del órgano judicial de actuar de manera oficiosa cuando el Ministerio Público Fiscal, exclusivo titular de la acción penal pública, no hubiese instado o promovido la maquinaria

## *Poder Judicial de la Nación*

jursidiccional.

De esta manera, en el marco del debido proceso legal instaurado en nuestra Constitución Nacional, la actividad del Tribunal juzgador deberá estar precedida en la totalidad de los casos por el impulso de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal, viéndose diferenciadas de esta manera las funciones de decisión y acusación. (art. 120 CN, arts. 5 y 65 del CPPN y art. 25 de la Ley 24.946 -B.O. 23/03/98. Ver en tal sentido, de esta misma Sala, c/nº 39.727, reg. 182, rta. 15/03/07, entre muchos otros precedentes).

Sostiene Maier al respecto: *“La separación formal de estas funciones fue necesaria para garantizar la defensa individual: ella se reputó imposible sin crear un acusador (contradictor) que circunscribiera la imputación concreta que el imputado estaba facultado a resistir y contestar, con todos los medios legítimos a su alcance, y sin dotar de un grado aceptable de imparcialidad al juzgador, consistente en evitar que él se comprometiera, antes del fallo, con la hipótesis delictiva, afirmándola desde la iniciación del procedimiento. Consecuentemente, es por ello que, para expresar esta característica de la persecución penal actual, la doctrina afirma, de modo práctico, el monopolio acusatorio o persecutorio del ministerio público en materia penal.”* (Maier, Julio B. J., *“Derecho Procesal Penal I. Fundamentos”*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Año 1999, 2da. Edición, 1ª reimpresión, pag. 826/7).

En este contexto, se observa que en autos intranquiliza a la defensa la presunta ausencia del Ministerio Público Fiscal en el vértice acusador de aquel esquema triangular (art. 120 CN), **subyaciendo** en su planteo sospechas o temor de parcialidad en el juzgador. Es que *“(..)el imputado se vale de la existencia del ministerio público fiscal para alejar el temor de parcialidad (...)”* (Maier, Julio B. J., *“Derecho Procesal Penal II. Parte general-, Sujetos Procesales”*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Año 2004, 1ra. edición, 1ra. reimpresión, pag. 72).

Sin embargo, tomando como punto de partida las apreciaciones volcadas precedentemente, debe concluirse que el agravio del recurrente fundado en la creencia de que el Magistrado de grado habría avanzado

en el proceso de manera oficiosa y a espaldas del acusador público, no encuentra sostén objetivo ni se compadece con la realidad histórica del legajo.

Obsérvese, que de la compulsa de las actuaciones, y en consonancia con lo expuesto por la Sra. Fiscal General Ajunta, Anzorreguy de Silva, la actividad instructoria se encontraba delegada en los términos del art. 196 del C.P.P.N. -ver fs. 85- circunstancia que determinó que resulte innecesaria la vista para expedirse sobre el requerimiento de instrucción conforme lo prevé el art. 180 segundo párrafo del C.P.P.N., por lo que en este aspecto luce desacertada la observación efectuada por el recurrente respecto del trámite dado al sumario.

En este sentido, nótese que los sucesos vinculados a los meses de septiembre y noviembre de 2011 fueron contemplados con anterioridad a la solicitud de indagatoria efectuada por la Sra. Fiscal y respecto de los cuales se solicitó informes de acuerdo surge de fs. 93; 98; 103; 110 y 137 de la causa principal, por lo que no existió por parte del *a quo* una extralimitación de sus funciones.

No obstante ello, no puede ser pasado por alto que el proceder jurisdiccional desencadenado estuvo en todo momento acompañado y convalidado en cada tramo de su extensión por el representante de la vindicta pública (conf. en sentido similar C.Nº 43.117, reg. 546 rta. el 10/06/09, entre otras).

Por lo demás, la imputada contó con la posibilidad de efectuar una defensa efectiva en consonancia con las garantías constitucionales que así lo imponen, en razón de que las piezas cuestionadas evidencian un desarrollo detallado y adecuado de los hechos imputados y de los elementos de prueba en los que aquéllos se fundamentan, dejando sin sustento los argumentos nulificantes introducidos por los Dres. Olivan y Calvet Salas.

Los motivos esgrimidos permiten descartar que en el supuesto de marras se haya visto vulnerado de alguna manera el derecho de defensa en juicio de la imputada, lo que en definitiva se traduce en la improcedencia del planteo de nulidad impetrado.

Por otra parte, en lo que al decisorio del magistrado de grado atañe y, contrariamente a lo apreciado por los impugnantes, consideramos que la

## *Poder Judicial de la Nación*

resolución puesta en crisis se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 123 del Código de forma pues no adolece de vicios en su fundamentación puesto que se han volcado los datos personales de la imputada, la relación clara y circunstanciada del hecho que se atribuye y los motivos en los que aquél se funda.

Finalmente, vale traer a colación que *“el sistema de nulidades receptado en nuestro ordenamiento procesal impone la interpretación restrictiva, y establece que no corresponde la declaración de una nulidad por la nulidad misma, sino que el acto atacado debe producir un perjuicio efectivo a la parte que la plantea, afectando, concretamente, una garantía constitucional, además de requerirse que dicha parte posea un interés en su invalidación (CSJN, Fallos 325:1404, 323:929, 311:1413 y 311: 2337, entre otros). Entonces, las nulidades no deben ser declaradas si el vicio no ha impedido lograr la finalidad del acto y si no media interés jurídico que reparar de acuerdo a los principios de conservación y trascendencia, ante los cuales aquéllas siempre ceden. No tienen por fin satisfacer pruritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de las formas procesales, cada vez que esta desviación suponga una restricción a las garantías de las que gozan todo encausado”* (c.nº 46.649 reg. nº 168, rta. el 08/03/12).

USO OFICIAL

### V.

Dicho ello, en el caso concreto se discute si Trejo Domínguez, en su carácter de Subinspector de la Comisaría 51<sup>a</sup> de la P.F.A., superpuso los horarios de Servicio Ordinario y los cumplimentados bajo el régimen de Policía Adicional, en el Sistema Ferroviario, a favor de la empresa T.B.A., Línea Sarmiento, durante el periodo que abarcó los meses de agosto a diciembre de 2011, de manera tal que le sean abonados éstos últimos sin haber cumplido con su labor.

Sentadas las bases, advertimos que el temperamento adoptado por el señor Juez *a quo* resulta, de momento, prematuro, pues no se ajusta a las pruebas aunadas en la causa. En este sentido, no se han recolectado elementos suficientes que permitan aseverar, ni siquiera con el grado de probabilidad exigido en esta instancia del proceso, la responsabilidad de Trejo Domínguez en el hecho investigado.

Como primera observación, advertimos que no se han evacuado correctamente las manifestaciones volcadas por la nombrada en la audiencia establecida por el artículo 294 del C.P.P.N.

De este modo, y a los fines de otorgarle un mayor valor probatorio a los dichos vertidos en su indagatoria, resultaría de utilidad contar con el libro de “Jefe de Servicio Externo” de la Seccional 51<sup>a</sup> de la P.F.A., a los fines de establecer con mayor precisión los horarios realizados por *Trejo* en la dependencia policial en aquellos días que han sido materia de investigación, para posteriormente ser confrontados con el itinerario de los servicios adicionales.

En esta dirección, luce pertinente contar con la declaración testimonial de la persona a cargo de la División Sarmiento, a los efectos de evacuar con precisión cómo quedan asentados los registros de concurrencia del oficial designado para realizar el servicio adicional, las sanciones en caso de retrasarse y, finalmente, en los supuestos de ser relevado por otro numerario.

Ello, sin perjuicio del desarrollo de toda aquella otra medida que se considere conducente para el esclarecimiento de los hechos.

Por esta razón, habrá de adoptarse con respecto a Trejo Domínguez el criterio establecido por el artículo 309 del citado ordenamiento legal.

En mérito al acuerdo que antecede, se **RESUELVE**:

**I. RECHAZAR LAS NULIDADES** impetradas por la defensa de Trejo Domínguez.

**II. REVOCAR** la resolución que, en fotocopias, luce a fs. 1/6 del presente incidente en cuanto dispuso el procesamiento de María Soledad Trejo Domínguez en orden al delito de defraudación en perjuicio de la administración pública y, en consecuencia, **DICTAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesarla o sobreseerla (artículo 309 del código ritual), debiendo el Señor Juez de grado proceder conforme lo indicado en los considerandos.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara), y devuélvase a la anterior instancia.

*Poder Judicial de la Nación*

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Jorge Balletero

Eduardo Farah

El Dr. Eduardo Freiler no firma por hallarse en uso de licencia. conste

Ante mí: Dario Pozzi

USO OFICIAL